Más allá de la confrontación de ideas en los debates políticos

Constancio CARRASCO DAZA José Luis CEBALLOS DAZA

La obra que quizás constituye la mayor construcción literaria que se ha hecho del sistema federal fue inspirada en el modelo de los Estados Unidos de Norte América. En ella, Alexander Hamilton, James Madison y John Jay efectuaron a través de diversas publicaciones, un estudio amplio y pormenorizado de todos los componentes de dicha forma de Estado, que fue incorporada con sumo éxito en esa Nación y que sigue vigente hasta nuestros días, en múltiples países que abandonaron el sistema central.

Para orientar el sentido de la presente opinión, se estima conveniente evocar un extracto de lo que sostuvo Alexander Hamilton en el documento elaborado en el mes de marzo de mil setecientos ochenta y ocho, que ocupa actualmente el apartado LXVIII de la monumental obra intitulada: "El Federalista"

Refiriéndose al sistema que habría de servir para elegir al Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica señaló lo siguiente: "...el proceso electivo nos da la certidumbre moral de que el cargo de Presidente no recaerá nunca en un hombre que no posea en grado conspicuo las dotes exigidas. La habilidad en la pequeña intriga y en esos bajos trucos que provocan la popularidad, puede ser suficiente para encumbrar a un hombre hasta el primer puesto en un Estado determinado; pero se necesitará otra clase de talento y méritos muy distintos para ganarse la estimación y la confianza de toda la Unión o de la importante porción de ésta que sea necesaria para convertirlo en candidato triunfante para el eminente cargo de Presidente de los Estados Unidos".\(^1\)

En las líneas que anteceden, se traza con indudable magnificencia una primera manifestación de que el acto a través del cual, en una democracia representativa se eligen a las personas que deben ocupar cargos públicos no puede realizarse únicamente a partir de cuestiones objetivas, sino que

¹ El Federalista LXVIII. A. Hamilton, J. Madison y J. Jay. Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 290.

también, debe partir de la observación y análisis de características y particularidades de orden subjetivo, esto es, del conocimiento de los rasgos que delinean la personalidad de un candidato, su historia familiar, pasado político, capacidad profesional, entre otros.

La candidatura a un cargo de elección popular, es más que la exposición de un programa de trabajo o el sostenimiento de una plataforma electoral.

La decisión que realiza un elector al ejercer su inalienable derecho a votar, involucra la exteriorización de su voluntad electiva e implica la decisión de la persona a quien se confiará un cargo público, por ello, no puede cegarse a los defectos y virtudes de los candidatos que participarán en la contienda.

Sin embargo, alcanzar el balance preciso y la ponderación exacta de los atributos y debilidades de los candidatos es una actividad que se torna compleja en el plano práctico, sobre todo, cuando en el desarrollo de las campañas electorales no están implementados mecanismos dirigidos a revelar esas características particulares.

Los apuntamientos anteriores, hacen que emerja la interrogante de si actualmente es legítimo que en el curso de los procesos electivos, los partidos políticos y candidatos que contienden por el poder, en aras del desarrollo pleno de su libertad de expresión deben participar en un esquema de confrontación abierto, desinhibido y vigoroso; es decir, en un verdadero plano competitivo, en el que puedan incluso, resaltar públicamente los defectos, debilidades y en general, circunstancias relacionadas con la personalidad de sus oponentes, o bien, si resulta más favorable que se limiten a sostener únicamente los proyectos, programas o planes de trabajo que abanderen su posición e ideario político particular.

Para resolver esa disyuntiva es conveniente traer a colación algunos conceptos que sirven de apoyo para el presente estudio.

I. Democracia y modernidad política

Sin que sea la pretensión definir el concepto de "democracia", y únicamente para encauzar el sentido del presente trabajo, es preciso señalar que todas las concepciones que sobre el tema se han vertido, giran ineludiblemente en torno a los principios siguientes: soberanía popular, separación de poderes, sistema representativo, régimen de partidos políticos, reconocimiento de los derechos del hombre.

La democracia, como cualquier objeto de conocimiento, no ha estado exenta a las transmutaciones producidas por la modernidad, es decir, a los cambios naturales que experimenta una sociedad en su constante desarrollo.

En la nueva visión de la democracia, la política ya no se define necesariamente como la expresión de las necesidades de una colectividad (búsqueda del bien común), sino que se manifiesta como un instrumento real e inminente de acción sobre la sociedad.

La evolución constante de los partidos políticos y las nuevas formas en que actualmente se desarrollan los procesos electorales, obliga a visualizar a la democracia a la luz de un nuevo enfoque, en el que se parta del reconocimiento de que la obtención del voto popular está siempre precedida de una actividad de pugna y competición entre los distintos actores políticos.

Luego, no debe percibirse a la democracia como una mera abstracción del pensamiento, ni como un postulado inerte, sino que debe encontrarse la vinculación que tiene con la situación social, cultural, económica y política en la que vive el hombre moderno, dado que éste es finalmente, el principal destinatario de sus beneficios y el afectado inminente con sus deficiencias.

II. Componentes fundamentales de la democracia

Con el propósito de encontrar la justa proporción que debe tener la idea de democracia cuando se le vincula con los factores externos antes enunciados, es pertinente efectuar un ejercicio de ordenación de los elementos que la conforman, diferenciándolos individualmente, para desentrañar cómo es que la aspiración democrática debe materializarse en los procesos de elección a cargos públicos.

En un acercamiento al tema, Alain Touraine² explica que son tres las dimensiones de la democracia: representatividad de los dirigentes, ciudadanía y protección de los derechos fundamentales. Expone que es la interconexión de esos tres factores lo que constituye verdaderamente la democracia.

En su acepción más general, la democracia se relaciona con la representatividad de los gobernantes; esto es, la existencia de actores sociales que se erigen como instrumentos políticos al asumir la función pública.

En este matiz, la democracia es incuestionablemente un concepto pluralista. La diversidad de actores políticos se torna una necesidad imperiosa; sólo mediante múltiples posibilidades de elección, el votante ejerce realmente un derecho de opción política. Así, la representatividad implica la adopción de un sistema o mecanismo de instrumentación dirigido a objetivar y materializar la idea de democracia absoluta.

La segunda vertiente se basa en que los electores son y se consideran ciudadanos. La calidad de ciudadano cobra especial relevancia porque la libertad de elección encuentra sustento en la necesidad de que exista identificación entre el representante y el representado. Por tanto, quien ejerce

_

² Touraine, Alan. ¿Qué es la democracia?, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

la libertad de elección, en términos prácticos, manifiesta su decisión inquebrantable de participar, aunque sea indirectamente, en las decisiones del Estado al que pertenece. La ciudadanía introduce al concepto democrático la función de integración social, la conciencia de pertenencia no sólo a una ciudad, sino a una comunidad edificada en una cultura determinada.

El último de los aspectos que conforman la idea democrática debe asentarse necesariamente sobre las bases de la protección de los derechos fundamentales; es decir, en la limitación del poder público. El rechazo de todo absolutismo en el poder es indispensable para la democracia.

III. Los partidos políticos

En todo este contexto, los partidos políticos juegan un papel de máxima importancia, toda vez que son los entes que constitucionalmente tienen el deber de contribuir democráticamente a la determinación de la política nacional, así como a la formación y orientación de la voluntad electiva de los ciudadanos.

La palabra partido proviene de "parte", lo que refleja justamente que cada partido representa una porción de las ideas de la comunidad política.

Para Maurice Duverger, los partidos políticos no son más que intermediarios entre el pueblo y el gobierno, es decir entre los electores y los elegidos.³

Sin embargo, es un fenómeno recurrente y global, el que los candidatos, en su más íntima convicción personal, no encuentren identidad con los planes, programas y proyectos, y con el ideario político del partido del que forman parte o al que se afilian con la intención de contender por el poder.

En algunas ocasiones esa disquisición es tan marcada, que el candidato que se postula tiene una concepción diametralmente opuesta a los valores y principios que constituyen las bases del instituto político a que pertenece.

Esa irregular situación adquiere gran trascendencia en el esquema social, ya que el elector -al ejercer su derecho al sufragio- se encuentra ante una posición ambivalente, pues advierte la falta de comunión entre los principios fundamentales que enarbola el partido político de su preferencia, con los valores o convicciones personales del candidato que dicho instituto político postula.

En otras ocasiones, esa discrepancia ideológica no es detectada por el elector antes de emitir su voto, lo que trae como consecuencia que sea hasta el momento en que la persona electa asume el cargo público y despliega su acción de gobierno, cuando se tornan apreciables las disensiones con los postulados sostenidos por el partido político, lo cual, indudablemente produce en el gobernado desagrado e inconformidad con el sistema de elección y sus resultados.

_

³ Duverger, Maurice. *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, Ariel, Barcelona.

Esa situación anómala, que aparta al candidato de los ideales de su partido, obedece posiblemente a la inevitable condición del ser humano, que nos hace proclives a disentir, a apartarnos o, incluso, a contraponernos con el punto de vista de nuestros semejantes, sobre todo, cuando los intereses de éstos se oponen a nuestro esquema natural de vida.

Por tanto, es materialmente imposible establecer un método para homogeneizar los intereses, ideas o proyectos de quienes integran un partido o agrupación política con los postulados que sostienen dichas instituciones en sus declaraciones de principios o valores fundamentales.

En esas circunstancias, el sujeto más importante del entramado electoral (el sufragante o elector), ante el apartamiento ideológico entre el partido político y los candidatos que se postulan, o ante la falta de una ideología definida en sus programas, se ve obligado a efectuar un ejercicio profundo de análisis, una actividad de percepción, casi intuitiva, incluso de indagación, para poder advertir las características subjetivas que asisten a los candidatos que pretenden arribar al ejercicio del poder, como son: su personalidad, trayectoria, inclinaciones, opiniones, historia familiar, pasado político, relaciones personales, entre otros factores, ya que únicamente de ese modo le será posible efectuar una aproximación real al fuero interno y a la calidad profesional y ética de quien aspira a llegar al poder, a efecto de desentrañar si su postura personal y política es acorde con las necesidades del elector en lo individual y con las que tiene como miembro de la sociedad.

IV. Debate político

En ese marco contextual, surge la necesidad de definir cuál es el alcance exacto que debe tener la libertad de expresión en esa nueva situación de modernidad política, es decir, si ésta debe ejercerse moderadamente, o bien, si su ejercicio debe materializarse en forma plena y contundente para favorecer la libertad electiva de quienes a través del sufragio, participan en la elección de sus gobernantes.

Es claro que la concepción de democracia ha abandonado la objetivación política y parece dirigirse a la denominada "política del sujeto". En ésta, como ya se explicó, se desatienden un tanto las posturas ideológicas que sostienen los grupos políticos y se pone especial atención en las condiciones, atributos e incluso defectos, debilidades y circunstancias personales de los verdaderos sujetos políticos, es decir, las personas que aspiran como candidatos a obtener un cargo de elección popular.

En este orden, cobra especial significación el debate político que si bien es verdad, parte de una idea de confrontación, competitividad e incluso de disputa para la obtención del poder, no debe interpretarse como un atentado contra la soberanía popular, sino por el contrario, como un mecanismo indispensable para alcanzarla objetivamente.

En primer lugar, me parece importante señalar que el debate político, encuentra origen sustancial en el propio texto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

El artículo 41, segundo párrafo de la citada norma fundamental dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Libre es todo aquello que goza de autonomía o independencia y que no está supeditado a otra voluntad; por auténtico, se entiende la actividad genuina de un hombre, es decir, aquella que se encuentra apegada a la realidad; por último, periódico es toda circunstancia que se repite sistemáticamente, generalmente en lapsos idénticos.

Las tres características antes mencionadas son factores que imprimen certeza y objetividad a los procesos electorales; únicamente mediante la libre y auténtica elección que realicen los votantes, se alcanza verdaderamente el ideal democrático consagrado en la Constitución Federal, y por otra parte, la periodicidad en la renovación de los órganos de poder, es indispensable para garantizar que quienes detentan su titularidad continúan siendo el reflejo real de la voluntad popular.

V. Marco normativo vinculante

En el artículo 186, párrafo 1, del anterior *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* se establece como premisa básica que la propaganda que difundan los partidos políticos (y las coaliciones) en el curso de una campaña política a través de la radio y televisión, deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución federal.

La garantía que consagra ese precepto se traduce en que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

La libre manifestación de las ideas constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado constitucional democrático de derecho.

A partir de la interpretación que efectuó del artículo 133 de la Constitución Federal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis aislada número IX/2007, en la que definió con claridad, que los Tratados Internacionales integran la ley suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales.

Por tanto, los Tratados Internacionales adquiridos por el Estado Mexicano, tienen carácter de ley suprema y lo que en ellos se pacta es de observancia obligatoria en el orden jurídico nacional.

En esa tesitura, el alcance de la libertad de expresión debe examinarse bajo el entorno del Derecho Internacional, que ha sido adoptado por el Estado mexicano en términos de la Carta Fundamental.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en armonía con la declaración universal de derechos humanos busca la abolición de la censura gubernamental, dando paso al postulado del ejercicio libre y responsable de la expresión de opiniones, al conocimiento de la información y difusión de las ideas, al disponer en su artículo 19, que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. ⁴

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José también reconoce la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. ⁵

La propia normatividad internacional acepta que los derechos fundamentales no poseen un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que cabe la posibilidad de que se reglamente su ejercicio a través de la ley, o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general, o bien, sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, según lo preceptúan los artículos 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, el artículo 186, párrafo 2, del anterior *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

En concordancia con lo anterior, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del mismo ordenamiento adjetivo, dispone que es una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre

_

⁴ Propuesto por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis; al que se adhirió México el veintitrés de marzo del propio año y fue aprobado por el Senado el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

⁵ Aprobada por la Cámara de Senadores el 18 de diciembre de 1980.

a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente, durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice en aquellas.

Dada la generalidad de dicha prohibición, es inconcuso que comprende a todos los actos de propaganda electoral, es decir, no se limita a la que se realiza a través de la radio y televisión, sino a todos los que se difundan a través de otros medios electrónicos de comunicación, como el internet.

El párrafo 3 del artículo que se comenta establece la posibilidad de que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos puedan ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado derechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales.

Se estatuye que ese derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellas responsabilidades derivadas de daño moral en términos de la legislación civil.

En suma, es válido señalar que cuando el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta se realizan con el fin de obtener un cargo de elección popular, su análisis debe realizarse tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal, porque en dicho precepto supremo se regulan todos los aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2003, en la que dispuso esencialmente que cuando un ciudadano aspira a obtener un cargo de elección popular se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece para la materia electoral.⁶

En dicha oportunidad, el máximo tribunal estableció la jurisprudencia P/J. 2/2004, cuyo rubro es: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

La normatividad que prohíbe la expresión de ofensas, calumnias y diatribas en los procesos electorales fue incorporada al régimen legal, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se dio a su vez, como consecuencia de la trascendente reforma en materia electoral de ese año a la Constitución Federal.

Dicha reforma constitucional pretendió fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer la citada prohibición, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de proferir expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigraran a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular, durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Es conveniente considerar que la tendencia normativa actual en el Derecho mexicano, se ha dirigido incluso a la despenalización en forma general de esa clase de conductas. El trece de abril de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se derogó en su totalidad el título vigésimo del libro segundo del Código Penal Federal, que contenía los denominados delitos contra el honor. Entre los aspectos que motivaron dicha modificación legal se señaló la necesidad de ajustar el orden jurídico nacional a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión que reclaman la eliminación de las sanciones privativas de libertad que se traduzcan en detrimento a la libertad de prensa y de expresión. Entre otras consideraciones se expuso que ilícitos como la difamación y la calumnia eran utilizados más como un instrumento de presión para coartar la libertad de expresión y por gobiernos y regímenes autoritarios para amedrentar las opiniones críticas y para callar a sus detractores.

En el ámbito de los procesos electivos, el ejercicio amplio de la libertad de expresión coadyuva al objetivo de conseguir elecciones libres y auténticas, en las que la voluntad del votante se exprese con verdadero conocimiento de causa, no solo del ideario que sostiene el partido político de su preferencia, sino de la personalidad, trayectoria, ideología, opiniones, historia familiar, pasado político, relaciones personales, entre otros factores, de los sujetos que aspiran a desempeñar cargos de elección popular.

En este contexto, es indudable que para aspirar a elecciones realmente libres y auténticas es indispensable que en el ejercicio de la libertad de expresión, las manifestaciones que en el curso de una contienda puedan efectuar los candidatos o los partidos políticos, no se limiten a la denominada propaganda política positiva, es decir, aquella que en estricto sentido tiene por objeto la difusión del programa de acción de un partido político o de un candidato, sino también, sea permisible aquella que busca evidenciar o poner de manifiesto los defectos personales o debilidades de sus opositores.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451.

Debe aceptarse que dilucidar sobre la idoneidad de un candidato, constituye un aspecto de máxima dificultad, primero, porque representa una cuestión altamente subjetiva, pero en segundo orden, porque los candidatos al exponer su programa de acción y su plataforma electoral, generalmente externan o se ostentan como poseedores de una amplia gama de cualidades y atributos que perciben como necesarios para aspirar a la función pública, pero dificilmente evidencian en forma franca y directa cuestiones subjetivas de su personalidad y trayectoria, como son: desempeño ulterior, historia familiar, pasado político, relaciones personales, e incluso posición personal en torno a temas que generan polarización social, como penalización del aborto; prostitución; sociedades en convivencia; nacionalización o privatización de algunos bienes nacionales considerados como áreas estratégicas y, conocer en su caso, cómo ha actuado en relación con tales rubros el candidato en otras oportunidades.

Así, la propaganda política *"positiva"* encierra extrañamente una deficiencia trascendente, al encubrir los aspectos menos sólidos de los candidatos.

En consecuencia, es conveniente que en el curso de una campaña electoral, la propaganda y acción que desplieguen los partidos políticos o candidatos se desenvuelva mediante una crítica aceptable.

Acorde con todo lo anterior, y con apoyo en los criterios que proporciona el Derecho Internacional, los cuales se reitera, forman parte del marco jurídico vinculante que se desprende del texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos antes mencionados; es de tomar en cuenta lo que ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay.

El doce de junio de dos mil dos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte antes mencionada una demanda contra el Estado del Paraguay, planteando la posible violación, entre otras garantías judiciales, de la libertad de pensamiento y de expresión del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein debido a la condena y a las restricciones para salir del país que le fueron impuestas como consecuencia de manifestaciones que hizo mientras era candidato presidencial.

En esencia, se atribuyó al señor Canese, haber cuestionado la idoneidad e integridad del señor Juan Carlos Wasmosy, también candidato a la presidencia, al señalar que "fue el prestanombre de la familia Stroessner en el Consorcio de Empresas Constructoras Paraguayas, empresa que participó en el desarrollo del complejo hidroeléctrico binacional de Itaipú," cuyo presidente, al momento de las declaraciones, era el propio señor Wasmosy.

La comisión acusadora sostuvo que a raíz de esas declaraciones y a partir de una querella presentada por algunos socios del mencionado consorcio, el señor Canese fue procesado, el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y cuatro fue condenado en primera instancia y, el cuatro de

noviembre de mil novecientos noventa y siete, se confirmó la condena en segunda instancia por el delito de difamación a una pena de dos meses de penitenciaría y a una multa de 2,909,000 guaraníes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en sentido favorable al ciudadano Ricardo Canese; y, entre los razonamientos que justificaron su decisión, destaca que consideró de suma importancia el deber de los Estados de proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones.

Determinó que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siendo preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

En ese sentido, dispuso que el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión están intimamente ligados y se fortalecen entre sí.

Por tanto, en esos casos, estimó dicho tribunal internacional, que debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o general, entendiendo que se da este último supuesto, cuando los asuntos no sólo tienen relevancia para el resultado de la elección, sino cuando pueden incidir en la construcción democrática de un Estado, ya sea por la naturaleza objetiva del tema, es decir, porque se atribuyan actividades irregulares en el desempeño de la función pública, o bien, por la relevancia específica de los sujetos inmiscuidos, como sucede cuando éstos gozan de reconocimiento o identificación pública.

En esa tesitura, estableció la Corte que una democracia constitucional requiere de un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, que puede incluir expresiones vehementes y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.

Si las expresiones dirigidas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público, y ello es indispensable en toda sociedad democrática, es incuestionable que ese criterio debe también regir las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien al participar en un proceso electoral, se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés general, en las cuales, la sociedad tiene el legítimo derecho de mantenerse informada o de saber la verdad.

El flujo constante de información y un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos nutre el carácter deliberante de la sociedad democrática para permitir que mediante el ejercicio del derecho al sufragio libre se alcance una decisión ciudadana independiente e informada.

Lo anterior no significa en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas no deban ser jurídicamente protegidos, simplemente, que en el entorno de una contienda electoral, debe privilegiarse el derecho de acceso a la información que asiste a los electores así como a cualquier persona que tenga la posibilidad de informar cuestiones de orden público o interés nacional.

VI. ¿Existe realmente la propaganda electoral negativa?

En primer lugar, debe concebirse en su justa medida el término "negativo" que se pretende atribuir a aquella clase de propaganda que está dirigida a resaltar las irregularidades, inconsistencias y puntos débiles de las personas o partidos políticos que participan en un proceso electoral.

Generalmente, se identifica a lo negativo con todo aquello que produce un resultado nocivo o indeseable, empero, tratándose de las expresiones que efectúan los candidatos o partidos políticos con relación a sus opositores, es aventurado externar el calificativo de "negativo", sin tomar en cuenta el efecto real y material que tales expresiones producen o pueden producir.

Al efecto, es destacable la propuesta que en este mismo sentido plantea John Geer, en su obra intitulada: "In defense of negativity: attack ads in presidential campaigns"

El autor de mérito, en síntesis, postula que las denominadas "campañas negativas"; esto es, aquellas que no están dirigidas a fomentar un determinado programa de acción, sino más bien a resaltar las deficiencias, irregularidades y anomalías de los partidos políticos o de los candidatos, no necesariamente producen un efecto nocivo en la sociedad.

Medularmente, plantea que los anuncios *"negativos"* producen diversas implicaciones benéficas o positivas en el desarrollo de una contienda electoral.

- 1. En primer lugar, al implicar una afrenta a la persona o al partido político opositor, generalmente, quien las realiza, se ve obligado a efectuar un estudio más concienzudo de la información que será difundida, pues de lo contrario, su aseveración recibirá un golpe de mayor magnitud por parte de la opinión pública si ha manipulado o tergiversado información.
- 2. Las campañas "negativas" inducen en mayor medida al elector a desplegar una actividad real de verificación de los datos que se imputan al candidato o partido político, lo que indudablemente incentiva la participación política.
- 3. Muchas veces la información "negativa" que se atribuye a un partido político o a un candidato, presenta mayor veracidad que la información positiva, que por su libre formulación, en

ocasiones constituye un planteamiento meramente formal, estructurado únicamente para la exaltación de un programa o proyecto político, pero que no está sujeto ni restringido a algún canon de veracidad.

- 4. Extrañamente, la campaña negativa fomenta en mayor medida el debate político, puesto que ante la información negativa, cobra especial relevancia la respuesta dada por el candidato a quien se atribuye, es decir, reviste mayor expectación la forma en que defenderá su posición, ante el embate a su dignidad u honra, lo que incluso permite visualizar cómo es que actuará el candidato en situaciones comprometedoras, en caso de que gane la elección.
- 5. No es una práctica sana, soslayar la actividad de los sujetos que aspiran al poder, ni mantener incólume su figura, pues ello en ocasiones llega a grados de falsa adulación, que sólo generan desinterés de la sociedad en los temas de la política de Estado.
- 6. La proscripción total de la información negativa se traduce en la imposibilidad de los electores de ponderar de manera completa y adecuada los beneficios o perjuicios que pudiera traer la elección de algún candidato.
- 7. Al margen de que las denominadas campañas "negativas" pudieran para algún punto de vista fomentar el abstencionismo, lo cierto es que su permisión en la contienda política encuentra su razón de ser, en el reconocimiento de que el electorado tiene la capacidad suficiente para sopesar inteligentemente las cualidades y defectos de cada uno de los candidatos y consecuentemente, de otorgar o restar credibilidad a lo afirmado por cada uno de los contendientes.

VII. Conclusiones

En términos generales, conviene apuntar que no se está proponiendo que la libertad de expresión en los procesos electorales adquiera un matiz absoluto o ilimitado, en el que los contendientes puedan efectuar cualquier clase de imputación a los candidatos o partidos políticos, ya que indudablemente, ello podría llevar a un caos político o social, sin embargo, se estima que no puede fijarse apriorísticamente un coto o limitante a dicha libertad, ya que ante todo, debe permitirse y fomentarse el dinamismo que produce el debate político, el cual, al colocar a los contendientes en el terreno de la competitividad electoral, se constituye como garante de uno de los principios rectores de todo proceso electoral, como es la autenticidad de las elecciones, que encuentra respaldo necesario en la certeza que debe tener el elector respecto de la persona que aspira a un cargo de elección popular.

El único método para aspirar a un verdadero estado democrático es otorgar el grado exacto de confianza a la sociedad, de que sabrá elegir el derrotero adecuado en la elección de sus gobernantes, y que para ello, el debate político, lejos de constituir un simple elemento de manipulación

de la conciencia, es verdaderamente un baluarte fundamental para el desarrollo democrático de un pueblo.

No es posible visualizar a la sociedad mexicana desde otra perspectiva. Debe concebirse que actualmente cuenta con la capacidad de identificar al candidato idóneo para ocupar los cargos públicos, aun ante las imprecaciones recíprocas que efectúen los partícipes en el desarrollo del legítimo debate político.

Por tanto, la permisión de desplegar propaganda política calificada como "negativa" implica una posibilidad mayor, más real y objetiva de que los electores conozcan e identifiquen plenamente las cualidades, atributos y debilidades de los individuos que aspiran a cargos de elección popular, ponderando su idoneidad ética, profesional y personal para desempeñar esa función y confrontándola con la de los demás competidores en la elección, dado que todos ellos representan una posibilidad de mejoramiento en las condiciones de la vida en sociedad y, en contrapartida, todos pueden constituir también un riesgo potencial para sus intereses.